

Recurso nº 422/2025
Resolución nº 436/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VELORCIOS, S.L. (en adelante VELORCIOS) contra la Resolución, de 3 de septiembre de 2025, del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro para la adquisición de nodos provistos con aceleradores GPU para reforzar el servicio de cómputo científico de altas prestaciones en ciencia de datos e inteligencia artificial y del procesamiento de la información y telecomunicaciones de la Universidad Politécnica de Madrid*”, licitado por el Rectorado de dicha Universidad, número de expediente SUM-15/25 OTT, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 28 de marzo de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en Diario Oficial de la Unión Europea, posteriormente rectificados el 29 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato

de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación (precio).

El valor estimado del contrato asciende a 477.950 euros y su plazo de duración será de 2 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 3 de septiembre de 2025, se adjudica el contrato a la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.(en adelante ATOS)

Tercero.- El 24 de septiembre de 2025 VELORCIOS presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal en la misma fecha, recurso especial en materia de contratación en el que solicita el acceso al expediente de contratación y que se excluya del procedimiento de licitación la oferta de la adjudicataria del contrato y la oferta clasificada en segundo lugar por incumplir las prescripciones técnicas, además de alegar otras cuestiones sobre las irregularidades en la justificación de la baja temeraria, por parte de la adjudicataria del contrato.

El 30 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ATOS presenta alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en tercer lugar y que pretende la exclusión de las dos ofertas mejor clasificadas, por lo que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato, y en consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación legal del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de septiembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el 24 de septiembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a

100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de analizar el fondo del asunto planteado en el recurso, procede pronunciarse sobre la petición de la recurrente de acceder al expediente de contratación. Así solicita:

“Que teniendo en cuenta que, esta recurrente no ha tenido acceso a los documentos, ofertas y requerimientos y respuestas a los mismos, por lo que interesa a esta parte, para el mantenimiento del ejercicio de las acciones que puedan derivas de la presente y consiguientes, el acceso al expediente administrativo y la totalidad de documentos y escritos que contiene”.

No consta en el expediente de contratación, ni tampoco alega la recurrente que se le haya denegado la vista del expediente en sede del órgano de contrato.

La LCSP regula el procedimiento a seguir por los interesados para solicitar el acceso al expediente de contratación, en su artículo 52.

1. *Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*
2. *Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*
3. *El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo **de diez días**, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo **de dos días hábiles** al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y **cinco***

días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

De este precepto se evidencia que la solicitud de acceso al expediente de contratación en sede de este Tribunal, solo tiene cabida cuando previa solicitud del mismo al órgano de contratación, éste se lo hubiese denegado.

Por lo tanto, no constando la petición de acceso al expediente de contratación en sede del órgano de contratación, no procede la petición directa ante este Tribunal.

Sexto.- Fondo del asunto.

VELORCIOS en un extenso escrito de 53 páginas, presenta una serie de alegaciones, que en muchas ocasiones son reiterativas, adoleciendo de claridad en su sistemática. Por ello, para una mayor claridad se procede a analizar las alegaciones agrupándolas en dos apartados:

1.- OFERTA DE ATOS INCURSA EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD.

1. Alegaciones de la recurrente.

Refiere la recurrente que la adjudicataria fue requerida para justificar la viabilidad de su oferta, conforme al artículo 149.4 de la LCSP, y que al no quedar justificada suficientemente se le realiza un segundo requerimiento, tras el cual, una vez analizada la documentación presentada, se admite la viabilidad de su oferta.

A juicio de la recurrente, la viabilidad de la oferta no ha quedado justificada pues lejos de desglosar razonada y detalladamente la oferta anormalmente baja conforme a lo solicitado, la Mesa se limita a aceptar el motivo de que posee experiencia previa. Además, “*no ha procedido al desglose razonado y detallado que lleva a la empresa a ofertar un número de intervenciones manifiestamente menor al previsto en los pliegos*”.

Sobre esta cuestión, añade que el informe que valora la viabilidad de la oferta no está motivado, con clara infracción del artículo 149.6 de la LCSP que dispone “*En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada*”.

El referido informe destina tan solo dos párrafos, en menos de una página, para tratar de explicar debidamente las razones que sustenta la admisibilidad de la oferta anormalmente baja.

Reprocha la recurrente que la Mesa de Contratación, hace dejación de sus funciones incumpliendo las reglas esenciales de formación de la voluntad de los órganos colegiados, pues no analiza las justificaciones presentadas por ATOS para acreditar la viabilidad de su oferta, sino que parte del informe técnico que tampoco analiza ni debate cómo ha interpretado las aclaraciones de la oferta presentada por la adjudicataria, y lo acepta acríticamente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende que tanto el órgano de contratación de la Universidad, como la Mesa de Contratación, han seguido el procedimiento establecido en la LCSP y demás normas de aplicación.

El objeto de este expediente es un suministro científico-técnico complejo. El artículo 326.5 de la LCSP permite que la Mesa de Contratación pueda contar con asesores especializados, quienes actuarán con voz pero sin voto, cuando la naturaleza del contrato lo requiera. En la misma línea el artículo 21.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé la posibilidad de que la Mesa pueda contar con funcionarios o asesores especializados según la naturaleza de los asuntos a tratar.

La Mesa, tras recibir los informes del técnico especializado, en los que se justificaba

que todas las empresas cumplían los requisitos estipulados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, decidió asumir las valoraciones técnicas del experto y admitió todas las ofertas técnicas. En el mismo sentido, se ha actuado en relación con la justificación de la baja ofertada. El técnico no decide, sino que ilustra a los miembros de la Mesa de Contratación, siendo éstos los que acuerdan la admisión de las ofertas tras recibir el asesoramiento técnico especializado.

Respecto al informe sobre la viabilidad de la oferta de la empresa ATOS, la Mesa de Contratación ha adoptado la decisión del técnico experto en la materia, que, tras el análisis de la justificación aportada por la empresa, concluyó que la oferta era viable técnica y económicamente. Este informe está fundado sobre una justificación cuyo contenido está declarado confidencial por parte de la empresa. Por este motivo, no puede desvelar contenidos explícitos declarados confidenciales.

Tanto el órgano de contratación como la Mesa de Contratación, se han apoyado en personal funcionario de la Universidad, concretamente en un catedrático, funcionario de carrera, buscando garantizar la independencia, objetividad y conocimiento especializado para obtener la mejor valoración posible.

3. Alegaciones de los interesados

Manifiesta la adjudicataria del contrato, que el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se admite la viabilidad de la oferta, está motivado, en cuanto que se basa en el informe técnico emitido al respecto, y alega la aplicación de la doctrina de discrecionalidad técnica sobre esta materia.

4.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de lo manifestado por las partes, se constata que la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 8 de julio de 2025, acepta las conclusiones del informe técnico emitido sobre la viabilidad de la oferta de ATOS. Consta expresamente en el acta la referencia a este informe.

En definitiva, nos encontramos ante una motivación “*in aliunde*”. En este sentido, el Tribunal Supremo considera valida esta forma de motivación; así cabe citar su sentencia de 11 de febrero de 2011:

“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘in fine’ ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 326.5 de la LCSP :

“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato” como ha acontecido en el presente supuesto.

Consta en el informe técnico lo siguiente:

Analizada la información recibida en el segundo requerimiento, se observa lo siguiente:

- *La documentación técnica relativa a la solución propuesta y el uso de tecnología resulta suficiente para justificar la viabilidad de la solución ofertada, aportando un enfoque diferenciador respecto a otras propuestas.*
- *Analizada la información que aporta la empresa, relativa a suministros desarrollados, equiparables al requerido en el objeto de este contrato, se considera que el licitador tiene capacidad técnica para ejecutar el suministro a contratar.*

IV. CONCLUSIÓN *Teniendo en cuenta el conjunto de la documentación adicional presentada y su valoración técnica, se considera que la empresa ha demostrado su capacidad para proveer una oferta viabilidad técnica y económica, conforme a lo previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Por tanto, se propone a la Mesa de Contratación la admisión de la oferta y su continuación en el procedimiento de adjudicación.*

Si bien, se observa que la justificación es escueta no se puede alegar falta de motivación en virtud de la extensión de la motivación. Recordar que el órgano de contratación defiende que no se aportan mayores datos en el informe puesto que la justificación presentada por ATOS, para acreditar la viabilidad de la oferta, es declarada confidencial, circunstancia que constata este Tribunal.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incursa en presunción de anormalidad.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)'*

El control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamento de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano

de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

En este contexto, destacar que cuando el órgano de contratación admite una oferta incursa en presunción de anormalidad, no es necesaria una prolífica motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

En el presente supuesto, la admisión de la oferta se fundamenta en el informe técnico, que, si bien es escueto, pues evita dejar constancia de datos que son declarados confidenciales, está motivado. A ello añadir que las alegaciones de la recurrente no permiten apreciar que exista error o arbitrariedad en la decisión adoptada por el órgano de contrato por lo que se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica.

II.- INCUMPLIMIENTO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que el informe técnico, que valora si las ofertas cumplen los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), no está motivado pues no contiene ninguna fundamentación técnica, ni identifica qué documentación concreta se ha valorado, ni cómo se ha verificado cada prescripción mínima. El informe se limita a afirmar para cada licitador: “*cumple los requisitos técnicos mínimos del PPT*”.

A juicio de la recurrente, tanto la oferta de la adjudicataria, como la de la empresa clasificada en segundo lugar, NEMIX COMPUTER SPAIN S.L. (en adelante NEMIX), no cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT por lo que debieron ser excluidas.

Las marca BULL -ofertada por ATOS-, y la marca SUPERMICRO -ofertada por NEMIX-, no pueden integrar la tecnología IDRAC y el entorno PowerEdge.

El PPT en su apartado 2, especifica de forma inequívoca la necesidad de que los equipos servidores de cómputo estén dotados de una solución integrada de gestión remota, concretamente mediante iDRAC9, Enterprise 16G y entorno PowerEdge. Este dispositivo iDRAC (Integrated Dell Remote Access Controller) solo es posible integrarse en las propuestas presentadas por los licitadores que comprometan el suministro de servidores DELL —que incorporan tecnología IDRAC y entorno PowerEdge—.

Como se acredita con la memoria técnica de VELORCIOS SL con servidores de DELL, iDRAC9 es la controladora de gestión remota integrada en servidores Dell PowerEdge, con Lifecycle Controller y funciones Enterprise, de modo que no es intercambiable por BMC de otros fabricantes si el PPT no prevé “equivalente”. Y como se puede advertir el PPT no ha querido suplir la tecnología IDRAC y del entorno PowerEdge de DELL por otros, porque estas soluciones son las requeridas puesto que confluyen con los otros equipos servidores que ya están instalados en la Universidad Politécnica de Madrid (UPM).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Las decisiones adoptadas respecto a aspectos técnicos del expediente de contratación, tanto por el órgano colegiado de asistencia como por la Mesa de Contratación, se apoyan en informes técnicos elaborados por personal funcionario de la Universidad experto en la materia.

La Mesa, a la vista del informe técnico emitido por personal especializado, en el que se justificaba que todas las empresas cumplían con los requisitos técnicos estipulados en el PPT, admitió todas las ofertas técnicas. Este informe no valora criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, simplemente manifiesta si el

suministro cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

En el PPT se indica como requisito de configuración mínima “*PowerEdge R760XA Server 2GPU NVIDIA H100*” y se especifica que dispongan del sistema de gestión “*iDRAC9 Enterprise 16G*”.

PowerEdge no es un sistema ni tiene funcionalidad concreta, es una marca de servidores del fabricante Dell Technologies, por tanto, no se puede considerar que sea un requisito mínimo a tener en cuenta. Sí se puede inferir que se está exigiendo un equipo que tenga, como mínimo, las características de un “*Dell PowerEdge R760XA Server 2GPU NVIDIA H100*”. Por si estuviera sujeto a interpretación, esta queda perfectamente acotada según la respuesta que el organismo contratante proporciona a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ante la pregunta:

“Buenos días, en relación con la pregunta ya formulada de si es posible ofertar equipos equivalentes de otros fabricantes que cumplan con los requisitos técnicos, ¿nos pueden confirmar si es posible que sean de otro fabricante o si solo se puede ofertar DELL aun cuando otro fabricante cumpla con los requisitos? De su respuesta anterior no nos quedó claro este punto.

Muchas gracias.”

La Universidad responde lo siguiente:

“Siempre que se cumplan los requisitos se pueden presentar equipos de otra marca.”

Aclarando que el suministro podría ser de cualquier fabricante, siempre que cumpla los requisitos técnicos establecidos en el pliego. Lo que concluye que la mención a “PowerEdge”, que en sí mismo no resulta ser ningún requisito, sólo cobra sentido considerando las características concretas que tiene el equipo “*PowerEdge R760XA Server 2GPU NVIDIA H100*”, y tomándolas de referencia como requisitos mínimos a validar frente a las características técnicas de los equipos que presentan los licitadores.

La Mesa de Contratación realizó una revisión y comparativa de los equipos presentados, resultando que todas las ofertas alcanzaban estos requisitos mínimos, y

en lo que se refiere a elementos clave, incluso algunas superaban esos mínimos, a pesar de que esto no se valoraba en los criterios de adjudicación:

- La oferta de ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L. incluye microprocesadores Intel Xeon G5418Y de 24 núcleos a 2GHz, de prestaciones muy superiores a las exigidas en el pliego.
- La oferta de NEMIX COMPUTER SPAIN S.L. incluye GPUs NVIDIA H200, superiores a las NVIDIA H100 definidas en el pliego.
- Las ofertas de VELORCIOS Y GLOBAL IT, no ofrecen ninguna mejora sobre los mínimos del pliego.

El otro punto de discrepancia es la especificación “iDRAC9, Enterprise 16G”. Esta tecnología “iDRAC” propietaria de Dell Technologies, cubre una funcionalidad que los principales fabricantes de hardware recogen, con diferentes denominaciones comerciales. Todas estas tecnologías implementan el estándar IPMI, para la gestión remota y unificada de servidores, siendo Idrac una denominación particular de un fabricante concreto. Cualquier implementación adecuada del estándar IPMI incluye las funcionalidades necesarias para la correcta operación del sistema.

Añadido al argumento expuesto en el párrafo anterior y para ratificarlo, durante el periodo de presentación de ofertas, se publicó una pregunta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante la cual quedó explícitamente habilitado que cualquier tecnología basada en IPMI era aceptable para la validez de una oferta:

Pregunta: ”*Buenos días, se solicita iDRAC9, Enterprise 16G ¿Necesitan integrarse con alguna plataforma ya desplegada o es suficiente con incluir IPMI convencional?. Gracias.*”

Respuesta: ”*Buenos días, Es posible ofertar IPMI convencional. Un saludo*”

Los sistemas ofertados por ATOS y NEMIX mediante las tecnologías OneBSM (One BullSequana Management) y SupermicroIPMI respectivamente, implementan el mencionado estándar IPMI y permiten, al igual que iDRAC9, la gestión remota

completa del servidor, incluyendo consola remota con KVM, monitorización de hardware, gestión de arranque remoto y control del ciclo de energía, asegurando un nivel de operatividad y control compatible con los objetivos técnicos del contrato. Esto fue debidamente revisado por la Mesa de Contratación y contrastado por los técnicos informáticos especializados de la Universidad Politécnica de Madrid.

3. Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria del contrato defiende, en los mismos términos que el órgano de contratación, que su oferta cumple con los requisitos exigidos en el PPT y que el informe técnico no adolece de motivación pues lo que precisamente ha de motivarse es la “exclusión” pero no la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos.

4.- Consideraciones del Tribunal.

El recurrente alega que el informe técnico que valora si las ofertas cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, no está motivado pues simplemente se indica que sí cumplen.

Sin embargo, no puede tener favorable acogida esta alegación pues no se precisa una mayor motivación. El PPT exige unos requisitos mínimos que deben cumplir los suministros ofertados, requisitos que el técnico informante dice que cumplen, no siendo necesario incluir un listado con todos los requisitos que cumple pues son perfectamente conocidos por los licitadores. Cuestión diferente sería, en el supuesto de que informase, que un suministro no cumple con una prescripción técnica concreta, pues en esa circunstancia sí sería preciso motivar tal decisión pues el licitador debe tener conocimiento de los motivos que han llevado a la Universidad a excluir su oferta, para así poder ejercer su derecho de defensa.

El recurrente considera que las ofertas de la adjudicataria y la de NEMIX, incumplen las prescripciones técnicas. De lo alegado por las partes se desprende que nos

encontramos ante cuestiones que son eminentemente técnicas.

En este sentido en nuestra Resolución 5/2025, de 9 de enero, se argumenta:

“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias”

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en el recurso tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos. El órgano de contratación rebate las alegaciones de la recurrente y justifica que los suministros ofertados cumplen con la funcionalidad exigida, por lo que prima la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, y no apreciándose error ni arbitrariedad en el mismo, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VELORCIOS, S.L. contra la Resolución, de 3 de septiembre de 2025, del Vicerrector de Asuntos Económicos, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro para la adquisición de nodos provistos con aceleradores GPU para reforzar el servicio de cómputo científico de altas prestaciones en ciencia de datos e inteligencia artificial y del procesamiento de la información y telecomunicaciones de la Universidad Politécnica de Madrid*”, licitado por el Rectorado de dicha Universidad, número de expediente SUM-15/25 OTT,

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL